

INFORME SECRETARIAL: Soledad, mayo 31 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra JOHANNA MARIA DE LA HOZ SARMIENTO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00394-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 11 de 2021.

Mediante apoderado judicial el BANCOLOMBIA S.A., promueve Proceso Ejecutivo singular contra JOHANNA MARIA DE LA HOZ SARMIENTO, con fundamento en título valor - pagare No. 4810092911 el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine el apoderado judicial de la entidad demandante no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

Así mismo, el apoderado de la parte actora en los numerales 2, 4 y 5 el acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.851.103 y Tarjeta Profesional No. 153.681 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 44 Hoy 12/08/21

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria